

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LIBERAL CIUDADANO".

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, este Consejo General emitió el acuerdo ACU-06-10, mediante el cual aprobó el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010". Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 95, fracción primera del Código Electoral del Distrito Federal.

2. En atención a lo establecido en el acuerdo referido en el punto que antecede, el veintiocho de enero de dos mil diez, mediante oficio IEDF-DEAP/0060/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, se publicara en el portal de Internet de este Instituto: la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010", el "Formato de solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local", el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y el "Formato de constancia de afiliación"; de igual modo, que se publicara en los diarios "La Jornada" y "El Universal" la citada Convocatoria.



3. El primero de febrero de dos mil diez inició la publicación en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal de la Convocatoria y el Procedimiento referidos en el punto que antecede; así como de los formatos de solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local y de la constancia de afiliación.
4. Los días primero y dos de febrero de dos mil diez se publicó en los diarios "El Universal" y "La Jornada", la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010".
5. El dos de febrero de dos mil diez inició formalmente el periodo de presentación ante este órgano electoral local de las solicitudes de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010.
6. El veintitrés de febrero del dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano" solicitó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el Formato de Solicitud de Registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010. En ese mismo acto, le fue entregado dicho formato.
7. El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el Distrito Federal en el año 2010; así como los documentos originales concernientes al acta constitutiva de su Mesa Directiva, misma que fue radicada con el número de folio SRAPL/No. 002/10.

8. El treinta y uno de julio de dos mil diez feneció el plazo para que las organizaciones aspirantes a constituirse como agrupación política local en este año, comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el Procedimiento de verificación de mérito.

9. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su Décima Sesión Ordinaria, aprobó el dictamen y anteproyecto de Resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a consideración del Consejo General, a fin de que éste resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 2, 6, fracción II, 15, párrafo primero, fracción II, 67, 68, 69, 70, 71, 86, 88, fracciones I y V, 89, párrafo primero, 95, fracción XVI, 96, párrafo primero, 97, fracción I, 100, fracción IV, 113, fracción II, 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo QUINTO del ACU-06-10, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010.

II. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO. Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos de la presente resolución, el veintitrés de febrero de dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en este año.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a verificar que junto con la solicitud de registro se adjuntara la documentación señalada en los numerales 3 y 4 del Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010.

Al respecto, **la autoridad electoral estimó que** la organización de ciudadanos "**Liberal Ciudadano**" **cumplió parcialmente** con lo requerido en los artículos de referencia, ya que **únicamente** remitió a esta autoridad en original el documento por el que se determina la Directiva Provisional de dicha asociación.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral determinó que no existía un impedimento legal para continuar con el proceso de registro de solicitud, toda vez que de conformidad con el procedimiento de verificación aprobado por el Consejo General, las organizaciones aspirantes podían aportar, modificar o, en su caso, realizar adiciones a sus documentos básicos hasta el 31 de julio del año en curso.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que en ese acto, la autoridad administrativa electoral no se pronunció sobre la legalidad de dicho documento, o bien, respecto de su contenido, sino que sólo avocó su actividad a revisar que el mismo fuera uno de los requeridos en el procedimiento de la materia.

Por otra parte, como resultado de la **verificación de los requisitos para la presentación de la solicitud de registro**, esta autoridad determinó que la organización en comento, cumplió con lo exigido en el numeral segundo del procedimiento de mérito. Esto es, el establecer un domicilio en el territorio del Distrito Federal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Asimismo, se concluyó que la presentación de la solicitud de registro se realizó dentro del período establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal, a



saber, del primero de febrero al treinta de abril del año posterior a la celebración de la jornada electoral.

Derivado de las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral determinó que la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", atendió cada uno de los requisitos necesarios para que su solicitud fuera registrada por esta autoridad administrativa electoral. Por lo que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, registró la citada solicitud con el número de folio SRAPL/No. 02/10.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Previo a determinar si la aspirante cumplió o no con los requisitos exigidos en la ley para constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal, resulta preciso tener en consideración cuáles son los documentos necesarios que se deberán presentar para acreditar dichos requisitos, mismos que a continuación se listan:

a) Documentos básicos consistentes en: **Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción**, mismos que deben sujetarse a las pautas establecidas en el numeral 5 del Procedimiento de la materia, en relación con el artículo 69 del Código Electoral del Distrito Federal y a los principios del Estado democrático.

Cabe mencionar que, en una primera etapa, dichos documentos son adjuntados a la solicitud de registro en calidad de proyectos, los cuales, como ya ha sido mencionado en el considerando anterior, en ese momento no son valorados por la autoridad electoral. Ello, dado que para poder entrar al estudio de los mismos, éstos deben ser aprobados en las Asambleas Constitutivas Delegacionales y en la General Constitutiva.

b) Actas notariales o, en su caso, **actas expedidas por funcionarios electorales** adscritos a este instituto, en las que **se certifique la celebración** de una Asamblea Constitutiva Delegacional en al menos ocho demarcaciones político-administrativas del Distrito Federal; así como una

Asamblea General Constitutiva. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por los numerales 16 y 19 del Procedimiento de la materia, en relación con el artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es oportuno señalar que de conformidad con el Procedimiento de verificación aprobado por este Consejo General, en caso de que la organización aspirante no haya hecho entrega de los proyectos señalados en el **inciso anterior**, la autoridad electoral no podrá llevar a cabo ninguna certificación de asamblea.

c) Presentar al menos **22,205** (veintidós mil doscientos cinco) **constancias de afiliación** individual y voluntaria de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal que haya sido utilizado en el proceso electoral anterior inmediato al año de registro de agrupaciones políticas locales. Ello, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 9 del Procedimiento de la materia, en relación con el artículo 68 del Código Electoral del Distrito Federal.

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, resulta preciso señalar que en el momento en que la organización de ciudadanos "Liberal Ciudadano" **manifestó su voluntad** de constituirse como agrupación política en el Distrito Federal, dicha organización **ejercitó su derecho de asociación político-electoral** que le confiere los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, fracción I y 6, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de asociación político-electoral, es un derecho subjetivo público que otorga a cualquier persona la posibilidad de asociarse libremente y de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, **el derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado**, sino que **se encuentra sujeto a diversas restricciones y modalidades** instituidas por los distintos cuerpos normativos vigentes en el Estado Mexicano.



Lo anterior, se robustece con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como **SUP-JRC-112/2010**, cuya parte que interesa a continuación se muestra:

*"...es importante recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los **derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas**, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.*

*Así, **cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos** y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla este relacionada con un derecho fundamental..."*

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha determinado que **los derechos fundamentales**, entre los que se encuentra el derecho de asociación, **pueden ser susceptibles de ciertas restricciones y modalidades** que deberán **procurar una mejora en su ejercicio**. No obstante, dichas restricciones también se encuentran limitadas, ya que éstas no pueden ser desproporcionadas ni carecer de justificación o en el peor de los casos ser irracionales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación político-electoral, **los ciudadanos del Distrito Federal pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas** locales, **ajustándose a los requisitos que para ello se dispongan en la ley**.

En ese tenor, dentro de los requisitos exigidos por la normatividad, se encuentra el concerniente a la obligación de las organizaciones aspirantes, de celebrar sendas **Asambleas Constitutivas Delegacionales** en por lo menos ocho Delegaciones Políticas de esta entidad; así como una **Asamblea General** en cualquier Demarcación Política del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, es oportuno señalar que para que esta autoridad **considere como válida** la celebración de las mencionadas asambleas, éstas **deben cumplir con** determinadas requisitos, a saber: 1) que en dichas asambleas **participen como mínimo 120 ciudadanos** inscritos en el padrón electoral correspondiente a la Delegación Política en la que se lleven a cabo; 2) estar **presididas por** al menos dos miembros de su Mesa Directiva Provisional, y 3) ser **celebradas ante la presencia de un Notario Público del Distrito Federal**, cuyos honorarios deberán ser cubiertos con sus propios recursos; o bien, a través de **un funcionario electoral adscrito a este Instituto**, cuyos servicios serán gratuitos, pero que deberán ser solicitados a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Cabe mencionar que la finalidad de que las asambleas sean realizadas en presencia de una persona investida de fe pública, obedece a la necesidad de que **se certifique que** éstas cumplieron con: 1) el **quórum** establecido para sesionar, verificando que no se hayan ofrecido o entregado **dádivas ni se haya coaccionado** a los asistentes para que concurrieran; 2) que se **sometió a consideración** de los presentes la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, dando **constancia de que** dichos documentos **se aprobaron o no**; 3) la elección de un delegado por cada diez asistentes, y 4) que en dicho evento se manifestó el deseo de los asistentes de incorporarse de manera libre y voluntaria a la organización aspirante; y por ende, en caso de que dicha organización obtenga el registro como Agrupación Política Local, a formar parte de esta última.

En ese contexto, resulta preciso señalar que la misma norma electoral, establece que dichas asambleas deben de llevarse a cabo dentro de un período de tiempo determinado, el cual, en el caso que nos ocupa, comprende **desde el dos de febrero hasta el treinta y uno de julio de dos mil diez**.

Derivado de lo antes expuesto, es válido afirmar que el legislador local, por una parte, brindó a las organizaciones aspirantes dos formas para llevar a cabo la certificación de las asambleas; y por otra parte, que les concedió la facultad de elegir, dentro de un

determinado lapso de tiempo, el momento de celebración de las mismas. Razones por las que la autoridad electoral se encuentra obligada a no considerar como válida alguna Asamblea Delegacional y/o General Constitutiva que las organizaciones aspirantes llegaran a **celebrar fuera del período** establecido; o bien, que **no fueran certificadas** por alguno de los sujetos habilitados para tales efectos.

Al respecto, resulta preciso señalar que **la organización** de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", desde el 23 de febrero hasta el 31 de julio de este año, **no solicitó** a esta autoridad administrativa electoral **la designación de algún funcionario para la certificación de Asambleas Delegacionales y/o General Constitutiva.**

De igual modo, debe decirse que **una vez vencido el plazo** para la comprobación de los requisitos señalados en el cuerpo de la presente resolución, **la organización** de ciudadanos en comento, **no presentó documento** alguno que **permitiera constatar** que dicha aspirante **llevó a cabo las Asambleas** Delegacionales ni la General Constitutiva o, en su caso, algún escrito por medio del cual solicitara la prórroga al citado período. Por lo que esta autoridad concluye que la organización aspirante no cumplió con lo requerido en los incisos a), b) c) y d) del párrafo tercero del artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 16 y 19 del Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010.

Asimismo, cabe mencionar que no se tiene constancia alguna de que la organización aspirante haya remitido a esta autoridad electoral el mínimo exigido de cédulas de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos del Distrito Federal afiliados a dicha organización. Por lo que es dable determinar que dicha organización no cumplió con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 68 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numerales 7 y 9 del Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determinó que **toda vez** que la organización aspirante **no llevó a cabo** las asambleas requeridas por la ley; y por ende, que ésta no sometió a consideración de sus afiliados los documentos básicos de dicha organización, **no es posible entrar al estudio de fondo** de los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, ya que éstos no pueden ser considerados como definitivos, dado que debieron ser aprobados en las asambleas de referencia. Por lo que esta autoridad concluye que la aspirante no cumplió con lo previsto en el artículo 69 del Código de la materia, en relación con los numeral 5 del Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010.

Así las cosas, **este Consejo General concluye que la organización** de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", **no cumplió con los requisitos** exigidos por la norma electoral **para constituirse como agrupación política** en esta entidad federativa; en específico, los concernientes a celebrar sendas Asambleas Constitutivas Delegacionales en por lo menos ocho Delegaciones Políticas de esta entidad; así como una Asamblea General en cualquier Demarcación Política del Distrito Federal; así como haber remitido a esta autoridad el mínimo exigido de cédulas de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos del Distrito Federal afiliados a dicha organización.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que **no debe de otorgársele el registro como agrupación política** en el Distrito Federal **a la organización** de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano". Asimismo, cabe señalar que dicha organización de ciudadanos podrá tomar parte en los futuros períodos de registro de agrupaciones políticas de esta entidad federativa, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No se concede el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "**Liberal Ciudadano**", en términos de lo expuesto en el **considerando III** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la presente resolución, a la Representación de la organización de ciudadanos denominada "**Liberal Ciudadano**", acompañándole copia autorizada de esta determinación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

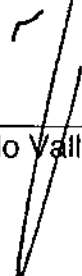
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del diecinueve de octubre de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE
REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LIBERAL
CIUDADANO".**

RESULTANDOS

1. En sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, este Consejo General emitió el acuerdo ACU-06-10, mediante el cual aprobó el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010". Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 95, fracción primera del Código Electoral del Distrito Federal.

2. En atención a lo establecido en el acuerdo referido en el punto que antecede, el veintiocho de enero de dos mil diez, mediante oficio IEDF-DEAP/0060/2010, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, se publicara en el portal de Internet de este Instituto: la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010", el "Formato de solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local", el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010" y el "Formato de constancia de afiliación"; de igual modo, que se publicara en los diarios "La Jornada" y "El Universal" la citada Convocatoria.

3. El primero de febrero de dos mil diez inició la publicación en la página de Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal de la Convocatoria y el Procedimiento referidos en el punto que antecede; así como de los formatos de

solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local y de la constancia de afiliación.

4. Los días primero y dos de febrero de dos mil diez se publicó en los diarios "El Universal" y "La Jornada", la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010".

5. El dos de febrero de dos mil diez inició formalmente el periodo de presentación ante este órgano electoral local de las solicitudes de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2010.

6. El veintitrés de febrero del dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano" solicitó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el Formato de Solicitud de Registro para constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010. En ese mismo acto, le fue entregado dicho formato.

7. El veintitrés de abril de dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en el Distrito Federal en el año 2010; así como los documentos originales concernientes al acta constitutiva de su Mesa Directiva, misma que fue radicada con el número de folio SRAPL/No. 002/10.

8. El treinta y uno de julio de dos mil diez feneció el plazo para que las organizaciones aspirantes a constituirse como agrupación política local en este año, comprobaran ante esta autoridad electoral el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el Procedimiento de verificación de mérito.

9. Una vez transcurrido el plazo referido en el resultando anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no tiene constancia alguna de que la

organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", haya remitido a este órgano electoral local los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de la materia, o en su caso, de que haya solicitado una prórroga para la entrega de éstos.

10. Toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Distrito Federal, feneció el plazo legal para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para constituirse como agrupación política local, esta Comisión de Asociaciones Políticas procede a elaborar el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, párrafo primero y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 2, 6, fracción II, 15, párrafo primero, fracción II, 67, 68, 69, 70, 71, 86, 88, fracciones I y V, 96, párrafo primero, 97, fracción I, 100, fracción IV, 113, fracción II, 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el acuerdo QUINTO del ACU-06-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para emitir el siguiente dictamen, toda vez que se trata de la solicitud de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Local en el año 2010.

II. **PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO.** Que tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos del presente dictamen, el veintitrés de febrero de dos mil diez, el Presidente de la Directiva Provisional de la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local en este año.



Derivado de lo anterior, la autoridad electoral procedió a verificar que junto con la solicitud de registro se adjuntara la documentación señalada en los numerales 3 y 4 del Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales en el Año 2010.

Al respecto, **la autoridad electoral estimó que** la organización de ciudadanos **"Liberal Ciudadano" cumplió parcialmente** con lo requerido en los artículos de referencia, ya que **únicamente** remitió a esta autoridad en original el documento por el que se determina la Directiva Provisional de dicha asociación.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral determinó que no existía un impedimento legal para continuar con el proceso de registro de solicitud, toda vez que de conformidad con el procedimiento de verificación aprobado por el Consejo General, las organizaciones aspirantes podían aportar, modificar o, en su caso, realizar adiciones a sus documentos básicos hasta el 31 de julio del año en curso.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que en ese acto, la autoridad administrativa electoral no se pronunció sobre la legalidad de dicho documento, o bien, respecto de su contenido, sino que sólo avocó su actividad a revisar que el mismo fuera uno de los requeridos en el procedimiento de la materia.

Por otra parte, como resultado de la **verificación de los requisitos para la presentación de la solicitud de registro**, esta autoridad determinó que la organización en comento, cumplió con lo exigido en el numeral segundo del procedimiento de mérito. Esto es, el establecer un domicilio en el territorio del Distrito Federal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Asimismo, se concluyó que la presentación de la solicitud de registro se realizó dentro del período establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Distrito

Federal, a saber, del primero de febrero al treinta de abril del año posterior a la celebración de la jornada electoral.

Derivado de las anteriores consideraciones, esta autoridad administrativa electoral determinó que la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", atendió cada uno de los requisitos necesarios para que su solicitud fuera registrada por esta autoridad administrativa electoral. Por lo que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, registró la citada solicitud con el número de folio SRAPL/No. 02/10.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Previo a determinar si la aspirante cumplió o no con los requisitos exigidos en la ley para constituirse como agrupación política local en el Distrito Federal, resulta preciso tener en consideración cuáles son los documentos necesarios que se deberán presentar para acreditar dichos requisitos, mismos que a continuación se listan:

a) Documentos básicos consistentes en: **Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción**, mismos que deben sujetarse a las pautas establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal y a los principios del Estado democrático.

Cabe mencionar que, en una primera etapa, dichos documentos son adjuntados a la solicitud de registro en calidad de proyectos, los cuales, como ya ha sido mencionado en el considerando anterior, en ese momento no son valorados por la autoridad electoral. Ello, dado que para poder entrar al estudio de los mismos, éstos deben ser aprobados en las Asambleas Constitutivas Delegacionales y en la General Constitutiva.

b) Actas notariales o, en su caso, actas expedidas por **funcionarios electorales** adscritos a este instituto, en las que se **certifique la celebración** de una Asamblea Constitutiva Delegacional en al menos ocho demarcaciones político-administrativas del Distrito Federal; así como una Asamblea General Constitutiva.

Al respecto, es oportuno señalar que de conformidad con el Procedimiento de verificación aprobado por el Consejo General de este Instituto, en caso de que la organización aspirante no haya hecho entrega de los proyectos señalados en el **inciso anterior**, la autoridad electoral no podrá llevar a cabo ninguna certificación de asamblea.

c) Presentar al menos 22,205 (veintidós mil doscientos cinco) **constancias de afiliación** individual y voluntaria de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal que haya sido utilizado en el proceso electoral anterior inmediato al año de registro de agrupaciones políticas locales.

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, resulta preciso señalar que en el momento en que la organización de ciudadanos "Liberal Ciudadano" **manifestó su voluntad** de constituirse como agrupación política en el Distrito Federal, dicha organización **ejercitó su derecho de asociación político-electoral** que le confiere los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, fracción I y 6, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de asociación político-electoral, es un derecho subjetivo público que otorga a cualquier persona la posibilidad de asociarse libremente y de forma pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, **el derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado**, sino que **se encuentra sujeto a diversas restricciones y modalidades** instituidas por los distintos cuerpos normativos vigentes en el Estado Mexicano.

Lo anterior, se robustece con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como **SUP-JRC-112/2010**, cuya parte que interesa a continuación se muestra:

"...es importante recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aún, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos — para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla este relacionada con un derecho fundamental..."

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha determinado que **los derechos fundamentales**, entre los que se encuentra el derecho de asociación, **pueden ser susceptibles de ciertas restricciones y modalidades** que deberán procurar una mejora en su **ejercicio**. No obstante, dichas restricciones también se encuentran limitadas, ya que éstas no pueden ser desproporcionadas ni carecer de justificación o en el peor de los casos ser irracionales.

Así, en ejercicio del derecho de asociación político-electoral, **los ciudadanos del Distrito Federal pueden formar** partidos políticos y **agrupaciones políticas** locales, **ajustándose a** los requisitos que para ello se dispongan en la ley.

En ese tenor, dentro de los requisitos exigidos por la normatividad, se encuentra el concerniente a la obligación de las organizaciones aspirantes, de celebrar sendas **Asambleas Constitutivas Delegacionales** en por lo menos ocho Delegaciones Políticas de esta entidad; así como una **Asamblea General** en cualquier Demarcación Política del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, es oportuno señalar que para que esta autoridad **considere como válida** la celebración de las mencionadas asambleas, éstas **deben cumplir con** determinadas requisitos, a saber: 1) que en dichas asambleas **participen como mínimo 120 ciudadanos** inscritos en el padrón electoral correspondiente a la Delegación Política en la que se lleven a cabo; 2) estar **presididas por** al menos dos miembros de su Mesa Directiva Provisional,

y 3) ser **celebradas ante la presencia de un Notario Público del Distrito Federal**, cuyos honorarios deberán ser cubiertos con sus propios recursos; o bien, a través de **un funcionario electoral adscrito a este Instituto**, cuyos servicios serán gratuitos, pero que deberán ser solicitados a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Cabe mencionar que la finalidad de que las asambleas sean realizadas en presencia de una persona investida de fé pública, obedece a la necesidad de que **se certifique que** éstas cumplieron con: 1) el **quórum** establecido para sesionar, verificando que no se hayan ofrecido o entregado **dádivas ni se haya coaccionado** a los asistentes para que concurrieran; 2) que se **sometió a consideración** de los presentes la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, dando **constancia de que** dichos documentos **se aprobaron o no**; 3) la elección de un delegado por cada diez asistentes, y 4) que en dicho evento se manifestó el deseo de los asistentes de incorporarse de manera libre y voluntaria a la organización aspirante; y por ende, en caso de que dicha organización obtenga el registro como Agrupación Política Local, a formar parte de esta última.

En ese contexto, resulta preciso señalar que la misma norma electoral, establece que dichas asambleas deben de llevarse a cabo dentro de un período de tiempo determinado, el cual, en el caso que nos ocupa, comprende **desde el dos de febrero hasta el treinta y uno de julio de dos mil diez.**

Derivado de lo antes expuesto, es válido afirmar que el legislador local, por una parte, brindó a las organizaciones aspirantes dos formas para llevar a cabo la certificación de las asambleas; y por otra parte, que les concedió la facultad de elegir, dentro de un determinado lapso de tiempo, el momento de celebración de las mismas. Razones por las que la autoridad electoral se encuentra obligada a no considerar como válida alguna Asamblea Delegacional y/o General Constitutiva que las organizaciones aspirantes llegaran a **celebrar fuera del periodo** establecido; o bien, que **no fueran certificadas** por alguno de los sujetos habilitados para tales efectos.

cap

Al respecto, resulta preciso señalar que **la organización** de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", desde el 23 de febrero hasta el 31 de julio de este año, **no solicitó** a esta autoridad administrativa electoral **la designación de algún funcionario para la certificación de Asambleas Delegacionales y/o General Constitutiva.**

De igual modo, debe decirse que **una vez vencido el plazo** para la comprobación de los requisitos señalados en el cuerpo del presente dictamen, **la organización** de ciudadanos en comento, **no presentó documento** alguno que **permitiera constatar** que dicha aspirante **llevó a cabo las Asambleas Delegacionales** ni la General Constitutiva o, en su caso, algún escrito por medio del cual solicitara la prórroga al citado período.

Asimismo, no se tiene constancia alguna de que la organización aspirante haya remitido a esta autoridad electoral el mínimo exigido de cédulas de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos del Distrito Federal afiliados a dicha organización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determinó que **toda vez que la organización "Liberal Ciudadano" no llevó a cabo** las asambleas requeridas por la ley; y por ende, que ésta no sometió a consideración de sus afiliados los documentos básicos de dicha organización, **no es posible entrar al estudio de fondo** de los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, ya que éstos no pueden ser considerados como definitivos, dado que debieron ser aprobados en las asambleas de referencia.

Así las cosas, **esta Comisión de Asociaciones Políticas concluye que la organización** de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", **no cumplió con los requisitos** exigidos por la norma electoral **para constituirse como agrupación política** en esta entidad federativa; en específico, los concernientes a celebrar sendas Asambleas Constitutivas Delegacionales en por lo menos ocho Delegaciones Políticas de esta entidad; así como una Asamblea General en cualquier Demarcación Política del Distrito Federal; así como haber remitido a esta autoridad el mínimo exigido de cédulas de afiliación

_____ individual y voluntaria de ciudadanos del Distrito Federal afiliados a dicha organización.

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado determina que **no debe de otorgársele el registro como agrupación política** en el Distrito Federal a la **organización** de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano". Asimismo, cabe señalar que dicha organización de ciudadanos podrá tomar parte en los futuros períodos de registro de agrupaciones políticas de esta entidad federativa, toda vez que su derecho de asociación político-electoral se mantiene intacto.

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. Esta Comisión de Asociaciones Políticas determina que no procede otorgarle el registro a la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", en términos de lo expuesto en el **considerando III** del presente dictamen.

SEGUNDO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no le sea otorgado el registro como Agrupación Política del Distrito Federal a la organización de ciudadanos denominada "Liberal Ciudadano", en términos de lo expuesto en el **considerando III** del presente dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación. 